

Los principales temas a los que haremos referencia son:

Discriminación / racismo / xenofobia

Derechos Culturales y su aplicación mediante vía judicial / recomendación

Reparación histórica afrodescendiente / genocidio / trata esclavista

Derechos territoriales / desalojos / territorio/ vivienda/ accesibilidad

Situación de la mujer afrodescendiente y sus descendientes y políticas públicas integrales

Mejoras al sistema de protección de víctimas y testigos

#### Discriminación- Racismo- Xenofobia (INADI)

Si bien desde el 2008 hasta aquí ha habido algunos intentos y aproximaciones por mejorar la situación de la comunidad afrodescendiente y africana en la Argentina, como puede ser el programa Afro del INADI, estos esfuerzos no han sido suficientes porque no han impactado directamente en la mejora de la situación de las personas afrodescendientes respecto de la discriminación institucional, el racismo, la xenofobia y el no acceso a derechos básicos como viviendas dignas para la población afrodescendiente.

El INADI fue creado en el 1995 (1) mediante la Ley N°24.515 Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI) como entidad en jurisdicción del ministerio del Interior, con el objeto de elaborar políticas nacionales y medidas concretas para combatir la discriminación, la xenofobia y el racismo.

A fines de 2002, este Instituto se descentralizó por decreto presidencial N°184 y se ubicó bajo la órbita del Ministerio de Justicia y DDHH de la Nación. Habiendo creado a partir del 2005 el Programa Afro, sin embargo este programa no logra tener la suficiente relevancia como para canalizar y simplificar la situación de los afrodescendientes y africanos en la Argentina ni tampoco para accionar y evitar actos de discriminación institucional.

En nuestro caso particular la organización fue desalojada en el 2009 de su anterior sede (Herrera 313- Barrio Barracas) donde convivía el trabajo cultural de matriz afro, que realizamos con 20 familias que luego del desalojo se vieron en una situación de total vulnerabilidad. Para tratar de evitar esta situación es que recurrimos al Programa Afro del INADI (1) a fin de que pudieran evitar de algún modo el desalojo o al menos gestionar lo necesario para evitar las consecuencias del desalojo. Lo que tuvimos como resultado fue un detallado informe socio ambiental el cual preveía la situación que luego aconteció: personas con HIV murieron, otras quedaron en la calle y otras tuvieron que irse a vivir a diferentes localidades. Vivían mujeres, niñas y niños y personas mayores que vieron desarmada su comunidad de pertenencia. Este punto también había sido

señalado por dicho informe, sin embargo y a pesar de ya estar el INADI formando parte de la órbita del Ministerio de DDHH, el desalojo se concretó en Diciembre del 2009 y las consecuencias previstas ocurrieron. Lo único que pudo hacer el INADI fue el informe que no tuvo ninguna consecuencia concreta en la situación, solo fue la descripción de lo que luego ocurrió. Encontrando dentro de la Justicia la única vía posible de poder hacer valer nuestros derechos sociales y culturales como afrodescendientes dentro del territorio argentino y específicamente dentro de la ciudad de Buenos Aires iniciamos un juicio al Gobierno de la Ciudad de Bs. As. por el desalojo realizados al Movimiento Afro-cultural. Como resultado de dicho proceso judicial el Juez Lima dictamino una medida Cautelar Expte.32546/0. Y Expte. 34773/0 que nos relocalizo para el desarrollo de nuestras actividades sociales y culturales (2), consideramos que bajo el contexto antes descripto el fallo a nuestro favor apoyándose en leyes tanto internacionales como nacionales en el que argentina ha ratificado, debe ser destacado.

Tomando en cuenta que la mayoría de la población afro de Argentina se encuentra con problemas de documentación – vivienda – salud y acceso a los derechos más básicos sería una buena idea centralizar la viabilización del acceso a los derechos vulnerados ya que solo sirve como instancia de reclamo o denuncia.(3)

La mecánica del INADI, como único organismo visible del estado para los afrodescendientes resulta excesivamente burocrática para personas que no tienen acceso a la información básica de derechos: el punto es que los derechos aparentemente existen pero lo que no hay es acceso a la información debido a la situación de exclusión en la que se encuentran las personas afrodescendientes tanto en la Ciudad como al interior del país.

El organismo no resulta operativo para canalizar y resolver los problemas concretos de la comunidad ya que solo es un organismo de exposición y denuncia, al menos en lo que respecta a la comunidad afro.

Vemos con especial interés la participación pluralista de la comunidad y de las organizaciones en los espacios que promueven los derechos, como ser el programa afro del INADI, para así asegurar una mejor circulación de la información y pluralidad.

No han funcionado las propuestas como Foros o Consejos consultivo ya que no dotan a la comunidad de capacidades concretas de gestionar que nuestros derechos sean hechos cumplidos sino que solo promueven instancias de encuentros masivos, festivales, más enfocados en la visibilización que en la resolución concreta de los problemas.

Todas las historias individuales y colectivas de la población afro en Argentina están marcadas por la recurrencia de desalojos, urbanos en el caso de las ciudades al conurbano bonaerense y rurales un corrimiento territorial en el caso de las poblaciones afro de las provincias del interior del país. En este sentido y al ser una realidad tan generalizada no podemos dejar de entender el acceso a la vivienda digna como una cuestión de DDHH, que impactaría directamente en la inclusión y percepción propositiva de los jóvenes afrodescendientes, con lo cual creemos que las facultades y

posibilidades de resolución de dichas cuestiones dentro del INADI deben ser ampliada o bien modificada, siendo hasta ahora la única instancia de diálogo directo de la comunidad afro con el Estado.-

Siendo las mujeres desalojadas junto a sus hijos las mas perjudicadas y discriminadas la acción de directa de políticas publicas habitacionales y/o territoriales enfocadas hacia la mujer afrodescendiente es fundamental en el ejercicio de los derechos que han sido vulnerados y que esperan una reparación necesaria para las generaciones futuras, entendiend que argentina ratificara la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW 1979-187EP)

En la constitución Argentina (4) es obviada la historia y la presencia de la población afrodescendiente producto del genocidio de la trata esclavista. Desde nuestro punto de vista la trata esclavista fue el primer genocidio acaecido en lo que es hoy territorio argentino, pensamos que un reconocimiento en esos términos y una reconstrucción de la memoria afrodescendiente serían la base para reparar la negación histórica, en estas circunstancias el cuerpo comunitario de la mujer afro fue triplemente vejado: el rapto inicial para la comercialización esclavista, y el trasplante y finalmente la explotación sexual, para la reproducción ilegal con fines comerciales, con lo que el número de afrodescendientes en el país es inestimable.

La trata esclavista, el emblanquecimiento de la identidad Argentina, tanto en lo respecta a la personas afrodescendientes como a los pueblos originarios, la negación de la existencia también es perpetuar la tortura y explica el estigma silenciado de ser afro pensamos que la reparación histórica pendiente si es tratada en términos de DDHH y Memoria puede tener un alto impacto en la auto percepción positiva de las personas afrodescendiente hacia la sociedad en su conjunto en un contexto de Memoria, Verdad Justicia e Igualdad de oportunidades. Vemos como un hecho fundamental, así como se ha hecho con los Pueblos Originarios que han sido reconocidos como preexistentes dentro del Convenio 169 de la O.I.T. sobre Pueblos Indígenas su aplicación en el derecho interno argentino

El estado Argentino ha ratificado el convenio de la OIT 169 sobre derechos humanos y derechos civiles, sociales y culturales para los pueblos indígenas, vemos la inclusión de los afrodescendientes y su aplicación como una recomendación ha sido aplicable dentro del apartado (2)

Somos los descendientes de los esclavizados transplantados, traídos bajo el Genocidio de la trata Esclavista, que duro 400 años sobrevivientes de innumerables persecuciones y prohibiciones a lo largo de la historia donde los derechos humanos no tenían vigencia por no ser considerados ciudadanos sino objetos y en tanto la historia de la formación de lo que es hoy territorio Argentino no reconozca y se expidan respecto a la población afrodescendiente como respecto a su población Originaria como parte constitutiva aportante. Incluyendo en la historia el negocio de trata esclavista fue parte de un plan donde los colonizadores, conquistadores y naciones enteras fueron beneficiados con este

comercio aberrante que fue la esclavitud. Que como fenómeno mundial dio origen a la acumulación originaria que sentó las bases de nuestro actual sistema económico

En base a esa acción de no ser personas y no tener derechos, es como sistemáticamente el estado argentino ha negado a su población afrodescendiente siendo parte de las minorías de aquello que no quiere ver en su territorio.

Desde 1880 y antes (5) se ha negado la participación de la población negra o que fueron muertos en las diferentes batallas o epidemias información y desinformación ampliamente abalada por un estado negador y blanqueador en su concepción constitucional de país. Negros, pueblos originarios, conquistadores, colonizadores e inmigrantes son la población que componen este suelo país argentino como tal, y hoy seguimos siendo nosotros/as los afrodescendientes los excluidos, marginados, e invisibilizados en la construcción de la nación.

Asumamos como, estado, nación, país y como pueblo que en nuestros territorios el origen es mestizo, afrodescendiente blanco/ afrodescendiente negro/ afrooriginario / aborigen / Indoeuropeo / europeo / criollo afrodescendiente /criollo guaraní/

Vemos como buena practica reafirmar, ratificar en este convenio de la OIT 169 para los afrodescendientes y su preexistencia en estos territorios como esclavizados sin derechos. Pensamos que como consecuencia de esta negación hoy sus descendientes ven como siguen siendo vulnerados sus derechos y su no inclusión fundamentalmente a nivel educativo al no proporcionar aspectos positivos de esa negritud silenciada y acciones afirmativas como parte constitutiva del estado argentino.

El que el estado reconozca a su población afrodescendiente hace que aquellos quienes son migrantes e inmigrantes de otras poblaciones de afrodescendientes de países limítrofes así como los provenientes desde la década del 1990 países de África y que poseen familias ya, con ciudadanía Argentina puedan sentirse parte en un estado de derecho y no ciudadanos de segunda como lo son la población afrodescendiente de preexistencia.

Actos simbólicos, ponencias, cátedras, festivales y situaciones referenciales afro han sido foco de la visibilidad afrodescendientes en los últimos años, pero el impacto real el la mejora de la calidad de vida no ha impactado en la profundidad de las comunidades afro de argentina.

Entendiendo que hay códigos contravencionales en la provincia de Catamarca, Córdoba y Tucumán códigos que datan de la época de la dictadura militar , “ley de merodeo” donde existe una gran cantidad de población afrodescendiente donde son sistemáticamente llevados por el solo hecho de transitar las calles de sus localidades es necesario erradicar esas leyes y aceptar como buenas practicas el que todo el estado argentino pueda adoptar leyes internacionales que garantice la no discriminación de las personas afro entendiend que la Argentina ya ha firmado diferentes convenios internacionales que hacen plausible que estos códigos dejen de actuar (6)

Sistemáticamente se ataca y se menosprecia a la población afro de la Argentina y se niega su existencia, negándosele sus territorios ancestrales desterritorialización y despojándolos de su autodeterminación y de su forma cultural de transmisión de saberes, sabemos que el agua es fundamental para una vida saludable para los afrooriginarios de las diferentes localidades de la República Argentina y para todos en general pero hay muchas localidades que no poseen el agua necesaria para su consumo y en esos lugares como la provincia de Santiago del Estero donde en localidades como San Félix, San Andrés, y San Ramón, donde quedan básicamente aislados por 16kms de tierra por no poseer caminos transitables hasta la localidad de Bobadal podemos dar conocimiento que esta población afrodescendiente y afro originaria viven en estado de vulnerabilidad y exclusión como hace 200 años. Debido al no reconocimiento del estado como personas con derecho a una vida digna y ser parte constitutiva de un estado negador y clasista. Recién finalizando el “Año Internacional de los afrodescendientes” 2011 junto a otras organizaciones afro esta comunidad puede dar cuenta de la situación territorial y social en la que se encuentra y compartir con otras comunidades.

Aun habiendo un Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo es necesario poder articular con mayor celeridad a que dicho instituto pueda funcionar de manera más específica con respecto a la población afrodescendientes de todo el país en su conjunto vemos como casos que se suceden en diferentes provincias de discriminación no se denuncian en sus territorios y se encuentran en estado de exclusión masivo con respecto a los afrodescendientes que viven en la ciudad de Buenos Aires.

Vemos imprescindible contar con campañas más efectivas de sensibilización y autoestima afro, niñas y niños en las escuelas son discriminados y tendiendo que ser reubicados después que, son también golpeados por sus propios compañeros los niveles de violencia por discriminación en las escuelas se han elevado

Creemos fundamental que las organizaciones de afrodescendientes pueden realizar una contribución en este sentido teniendo los recursos necesarios como ser medios propios de comunicación y apoyo financiero para realizar estas campañas masivamente en cada provincia yendo a los lugares para su accionar in situ.

Pensamos que es necesario un abordaje integral de la problemática afro en el país. En este sentido creemos que la temática debe transversalizarse apoyándose en de los derechos humanos. Vemos como una práctica positiva que refleja un abordaje integral el Anteproyecto de ley orgánica de Derechos Colectivos del Pueblo Afroecuatorio, de Quito, en Mayo de 2011 (7)

Debemos seguir mejorando los sistemas de protección de la víctimas y testigos a sus familiares, así como de los defensores de los derechos humanos, en particular los que declaran en los procesos relacionados con los derechos y velar porque se aplique una adecuada protección de los testigos.

José Delfín Acosta Martínez, fue un Luchador por los derechos del pueblo negro. Fue Maestro, promotor de la capoeira, del candombe, del tango, y fue también investigador de la cultura afro del Río de La Plata. Fue uno de los miembros fundadores del grupo que hoy llamamos Movimiento Afrocultural, y gracias a él se dio visibilidad a la problemática afrodescendiente en la Argentina

Defensor de los derechos de los afrodescendientes, tenía 32 años, cuando el 5 de Abril de 1996, salió en defensa de dos jóvenes afrobrasileños que estaban siendo detenidos por la policía sin razón. Fue llevado a la comisaría 5• (Lavallo 1948) y asesinado a golpes por la policía. Defender la cultura afro en Argentina tuvo muchas veces consecuencias directas sobre la vida de las personas. A 16 años de la muerte de José Delfín Acosta Martínez. Ante las amenazas y persecución contra la familia de José y los testigos, el hermano de la víctima recurrió para pedir protección inmediata, el caso a pesar de haber llegado a la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la OEA, sigue impune.

“Contra esta empresa totalizadora de aniquilamiento, dirigida por el hombre blanco hacia la población indígena y luego hacia los hombres de raza negra. Los pueblos oprimidos impusieron una praxis, una filosofía, una cultura de resistencia. Entre el universo y la cultura de la opresión y aquel mundo subyugado se fue formando una contracultura, una nueva creación de la inteligencia y sobrevivencia, esta cultura, procedente de la matriz civilizadora africana, experimento un largo y complejo proceso de regeneración en este entorno ecológico antillano” (Gerard, 1985:19 texto extraído de COMUNIDADES AFROAMERICANAS Y TRANSFORMACIONES SOCIALES JESUS “CHUCHO” GARCIA

Esta regeneración de la que nos habla este texto nos hace entender que nuestra capacidad, solidaridad, trabajo colectivo esta en pleno acto de creación para las personas afrodescendientes de la Argentina y la sociedad en su conjunto.

Notas de pie de página:

(1) En la reforma constitucional de 1994, se incorporó el recurso de amparo como “*acción expedita y rápida contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos en esta Constitución, un tratado o una ley*” (Art. 43, parr. 1o). En el segundo párrafo se aclara que la misma acción podrá interponerse “*contra cualquier forma de discriminación*”.

Conforme las disposiciones de la Convención Internacional

Los documentos internacionales elevados a rango constitucional son los siguientes: La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial; la Convención sobre todas las formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruces, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño

Así, se sancionó la ley No 23.592 que en su artículo 1o dispone que *“quien arbitrariamente impida, obstruya, restrinja o de algún modo menoscabe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional, será obligado, a pedido del damnificado, a dejar sin efecto el acto discriminatorio o cesar en su realización y a reparar el daño moral y material ocasionados”*. Y agrega en el segundo apartado que *“se considerarán particularmente los actos y omisiones discriminatorias determinadas por motivos tales como raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos”*. Como consecuencia de esos principios, el artículo 2o de la misma ley dispone *“elevar en un tercio el mínimo y en un medio el máximo de la escala penal de todo delito (...) cuando sea cometido por persecución u odio a una raza, religión o nacionalidad, o con el objeto de destruir en todo o en parte a un grupo nacional, étnico, racial o religioso”*.

(2) Los antecedentes y reconocimientos del patrimonio del Movimiento Afrocultural como patrimonio inmaterial del Río de la Plata: Que de conformidad con las constancias de la causa, en particular la documental acompañada por esta parte obrante a fs. 45/57 donde constan reconocimientos a las actividades sociales y culturales realizadas por el Movimiento Afrocultural de diferentes entidades públicas y privadas, nacionales e internacionales, se encuentra acreditado que los accionantes encarnan un movimiento afro cultural ampliamente reconocido y de larga data, minoritario; que, además, reúne a personas en condiciones de vulnerabilidad social, y cuyas manifestaciones culturales son consideradas como *“patrimonio Cultural Inmaterial del Río de la Plata... que ...el Estado debe salvaguardar...tomando las medidas necesarias...las actividades del movimiento Afro Cultural, que preservan, promocionan y valorizan el patrimonio inmaterial de la cultura afro en el Río de la Plata, debe ser protegido. Esta declaración tiene ese espíritu de defensa del patrimonio intangible”*, Conf. los fundamentos de la declaración de interés social y cultural de la Legislatura de la Ciudad 467/2007

La vulnerabilidad social de la comunidad que integra el Movimiento Afrocultural, en particular las personas que habitaban entonces en el inmueble sito en Herrera 313, CABA, se encuentra acreditada en el informe técnico nro 057/09 del INADI, aportado por esta parte a fs. 499 del expte 32546/0, reservado en secretaría bajo el sobre 1270, según consta a fs. 502 de dicho expte. En este informe personal del INADI comprobó in situ el 26 de agosto de 2010, que quienes *“allí habitan... residen en condiciones de grave hacinamiento...se pudo constatar que...el galpón...se encontraba afectado a tareas de confección de instrumentos musicales típicos de brasil...”* Conf. Pag. 4. Según se acredita en las conclusiones, *“En virtud de la documentación obrante en el expediente, así como también de las propias observaciones realizadas...sobre la situación de las/os residentes...debe concluirse que tales personas forman parte de una comunidad, la cual detenta una singular organización, y a pesar de la precariedad de los medios materiales refleja una identidad cultural íntimamente vinculada a su condición de afrodescendientes”* (Pág. 6) *“De todo lo expuesto... cabe colegir que pesa sobre el Estado, tanto a nivel nacional como local, y en todos sus estamentos, administrativo, legislativo y judicial, velar por la erradicación de las prácticas racistas comprometiendo los recursos materiales que sean necesarios para paliar la situación de un colectivo de personas afectadas por un flagelo histórico con continuidad en un presente de extrema vulneración. El caso de marras resulta un vivo reflejo de e consideraciones efectuadas sobre...la situación social de las personas afrodescendientes como consecuencia de la conferencia de Durban a casi diez años de la misma, toda vez que al día de la fecha persisten las condiciones de extrema vulneración de dicho colectivo tal como se diera cuenta a través de los informes transcriptos en el presente (que) ...no puede sino entenderse como consecuencia de la falta de medidas positivas adecuadas...”* (pág. 11)

Esta amplitud de competencia y diversas herramientas jurídicas disponibles fue considerada también por V.S. al dictar la medida cautelar. Luego de 4 meses y diversos hechos nuevos que comprometieron seriamente durante el proceso los derechos del Movimiento Afrocultural de diferentes maneras (ver escrito presentado a fs. 423/424 donde informamos incumplimiento y presentamos pruebas de un intento fallido de mudanza, anexos 1 2, 3 y 5 obran en el expediente, y anexos 4 y 6 con filmación de este intento fallido constan en cd obrante en sobre 1238, expte 32546/0, y de una intimación de cumplimiento de la cautelar que consta a fs. 443), el GCBA propuso para cumplir la cautelar la resolución 1803/09 creando el programa afrocultural y asignándole el Centro Cultural plaza Defensa –en adelante CC defensa, en virtud del cumplimiento de dicha medida.

Además de los fundamentos legales desarrollados en el escrito de amparo original -a lo cual nos remitimos con el objeto de ser breves- es importante destacar que durante el año 2009, tanto el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC) como el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (Comité CERD), han expedido nuevas recomendaciones generales sobre la interpretación de ambos tratados y su cumplimiento en el ámbito interno, aplicables al presente reclamo.

En primer lugar, el Comité DESC con fecha del 21 de diciembre de 2009 ha elaborado su Observación General N° 21 sobre el Derecho de toda persona a participar en la vida cultural (artículo 15, párrafo 1 a), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En dicha recomendación, expresamente establece que los Estados partes tienen la obligación de adoptar medidas positivas, fundamentalmente, cuando se trata de grupos y expresiones culturales minoritarias ((OG 21, Ap. E. Personas y comunidades que requieren protección especial). Estas medidas deben ser “(...) entre otras, de tipo financiero, que contribuyan a realización de este derecho como, por ejemplo: a) Adoptar políticas para la protección y promoción de la diversidad cultural y facilitar el acceso a una variedad rica y diversificada de expresiones culturales mediante, entre otras cosas, medidas que apunten a establecer y apoyar instituciones públicas y la infraestructura cultural necesaria para la aplicación de dichas políticas (...) d) Otorgar ayuda financiera o de otro tipo a artistas y organizaciones públicas y privadas, como academias científicas, asociaciones culturales, sindicatos y otras personas e instituciones dedicadas a actividades científicas y creativas (...)” (OG 21, Ap. 51).

El Comité DESC define como parte integrante de las obligaciones que derivan del Pacto, que los Estados tengan debidamente en cuenta la dimensión colectiva y comunitaria de la vida cultural de los pueblos indígenas y tribales<sup>1</sup>, “(...) indispensable para su existencia, bienestar y desarrollo integral, y comprende el derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o de otra forma utilizado o adquirido. Hay que respetar y proteger los valores culturales y los derechos de los pueblos indígenas asociados a sus tierras ancestrales

y a su relación con la naturaleza, a fin de evitar la degradación de su peculiar estilo de vida, incluidos los medios de subsistencia, la pérdida de recursos naturales y, en última instancia, su identidad cultural”. En este marco, “los Estados partes deben tomar medidas para reconocer y proteger los derechos de los pueblos indígenas a poseer, explotar, controlar y utilizar sus tierras, territorios y recursos comunales y, en los casos en que se hubieren ocupado o utilizado de otro modo esas tierras o territorios sin su consentimiento libre e informado, adoptar medidas para que les sean devueltos” (OG DESC N° 21, Ap. 36). En relación a las obligaciones jurídicas especiales de los Estados partes, el Comité expresamente establece que: “La obligación de cumplir exige a los Estados partes disponer todo lo necesario para hacer realidad el derecho a participar en la vida cultural cuando los individuos o las comunidades, por razones que estén fuera de su alcance, no puedan hacerlo por sí mismos con los medios de que disponen. (OG 21, Ap. 54)”.

Estas disposiciones se complementan con otras dos recomendaciones elaboradas también durante el año 2009, la Observación General N° 20 del Comité DESC sobre la no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 2, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) y la Observación General N° 32 del Comité CERD, sobre el significado y el alcance de las “medidas especiales” que deben adoptar los Estados para paliar los efectos de la discriminación (de acuerdo con el artículo 2.2. de la Convención del mismo nombre).

En relación a la no discriminación y el goce de los derechos económicos, sociales y culturales, el Comité DESC reconoce el hecho de que la discriminación racial (entre otros tipos de discriminación) afecta el goce efectivo de los derechos económicos, sociales y culturales. Este hecho exige que los Estados partes asuman un enfoque proactivo para eliminar la segregación y discriminación de carácter estructural<sup>2</sup>, a través de medidas especiales. En este marco, los Estados partes “(...) *deben asegurarse de que existan, y se apliquen, planes de acción, políticas y estrategias para combatir la discriminación formal y sustantiva en relación con los derechos recogidos en el Pacto, tanto en el sector público como en el privado*” y, en muchos casos, “*dedicar más recursos a grupos que tradicionalmente han sido discriminados.*”

La Observación General N° 20 la define como “discriminación sistémica”. Al respecto dice que: “*El Comité ha constatado periódicamente que la discriminación contra algunos grupos subsiste, es omnipresente, está fuertemente arraigada en el comportamiento y la organización de la sociedad y a menudo implica actos de discriminación indirecta o no cuestionada. Esta discriminación sistémica puede consistir en normas legales, políticas, prácticas o*

---

<sup>1</sup> La recomendación habla de “pueblos indígenas” pero remite a las definiciones amplias contenidas en el Convenio N° 169 de la OIT.



*actitudes culturales predominantes en el sector público o privado que generan desventajas comparativas para algunos grupos y privilegios para otros.”* OG N° 20, Comité DESC, Ap. 12.

Asimismo, el GCBA reconoció al Movimiento Afrocultural como un movimiento cultural autónomo, con derechos, actividades y trayectorias intrínsecas a su identidad. Así lo consideró V.S. el 6 de abril de 2009 para el dictado de la medida cautelar: “...en el caso no parece advertirse una clara controversia entre las partes por cuanto la Administración no niega los derechos que asistirían a su contraria (más allá de cómo ellos se instrumenten en los hechos, donde sí hay discrepancia), sino que lo que se evidenciaría sería la imposibilidad de dar una respuesta oportuna en virtud de los innumerables meandros y trabas burocráticas que impedirían al GCBA actuar ágil y temporáneamente

(3) “En un comienzo, la mención de los afrodescendientes dentro del Plan Nacional de Lucha contra la Discriminación y su inclusión dentro de los “foros de la sociedad civil” del INADI despertaron algunas expectativas. Pero el énfasis de este organismo en “visibilizarnos” a través de eventos culturales les trajo pocos beneficios concretos- ya sea en la visibilización o en la lucha contra el racismo-.” Texto extraído del libro Aporte para el desarrollo Humano en la Argentina 2011 (PNUD) Afrodescendientes y Africanos en Argentina. Programa Naciones Unidas para el Desarrollo, 2011.

(4) El Estado argentino se constituye sobre la base de la negación de su propia historia y del intento de transformar su propia conformación a partir de la inmigración de aquellos seres humanos que se consideraba encarnaban la modernidad y el progreso. Es decir, haciendo una muy apretada síntesis y a diferencia del etnocentrismo clásico, el primer racismo argentino se conforma como un racismo “importado”, que retoma el racismo europeo (fundamentalmente inglés) y mantiene sus valores, considerando a la población originaria o afro-descendiente como “primitiva”, “bárbara” o “poco evolucionada” y pretendiendo 52 Hacia un Plan Nacional contra la Discriminación reemplazarla por la inmigración de aquellas colectividades que se consideraba “civilizadas”, provenientes fundamentalmente del norte de Europa. La Constitución Nacional, donde en su artículo 25 sostiene que “el Gobierno Federal fomentara la inmigración europea, y no podrá restringir, limitar ni gravar con impuesto alguno la entrada en el territorio argentino de los extranjeros que traigan por objeto labrar la tierra, mejorar las industrias, e introducir y enseñar las ciencias y las artes. Con respecto a la población originaria o afro-descendiente, la política desarrollada por el estado Argentino a punto a su aniquilamiento ( tanto material, como simbólico) debido a lo que se consideraba si “inadmisibilidad” esencial su imposibilidad en el crisol de la identidad nacional.

(5) Los primeros esclavos fueron introducidos en la región del Río de la Plata en 1534. Ante los pedidos de mano de obra esclavizada por parte de los pobladores de mayores ingresos, la corona española fue otorgando asientos (concesiones) a diferentes individuos portugueses para introducir determinadas cantidades de esclavos por año. Entre 1595 y 1680, 22.892 esclavizados habían ingresado legalmente al puerto (Andrews. 1980:24) aunque la cifra real, sin duda fue mucho mas alta, debido a la importancia del contrabando en el ingreso de esta y otras mercaderías.

(6) Convención Internacional para la eliminación de la Discriminación Racial (CERD 1965-174 EP) / Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (CAT 1984-149 EP) / Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW 1979-187 EP) / Convención Internacional para la Protección de todas las personas contra la desaparición forzada (ICPPED 2006-30 EP) / Pacto internacional de derechos civiles y políticos (ICCPR 1966-167 EP)

(7) Dentro del Anteproyecto en sus unos de sus primeros artículos I IDENTIDAD Y FORMAS DE ORGANIZACIONE DEL PUEBLO ECUATORIANO art8 el pueblo ecuatoriano tiene derecho a conservar, desarrollar y actualizar por autodefinición sus formas de organizacional social, territorial y política, sea comunal, parroquial, cantoral, provincial, circunscripción territorial, regional, o nacional, basada en sus, culturas y costumbres y tradiciones. CAP. II NO AL RACISMO. NO A LA DISCRIMINACION. CAP III DERECHOS TERRITORIALES el pueblo ecuatoriano tiene derecho a mantener la posesión de las tierras y territorios ancestrales y de obtener su adjudicación gratuita. El estado deberá reconocer al pueblo ecuatoriano el derecho a la propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupa. Para ello deberá tomar las medidas que sean necesarias a fin de determinar las tierras que el pueblo afroecuatoriano ocupa tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.